

**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, junio 24 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito de cesión de crédito allegado via email por el demandante.

A despacho para proveer,

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.

JUNIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**INTERLOCUTORIO No. 368**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)  
**RADICACIÓN:** 173804089003-2019-00248-00  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO LOPEZ LOPEZ  
**DEMANDADO:** JHON FABER PADILLA OLARTE

LUIS FERNANDO LÓPEZ LÓPEZ, en su calidad de demandante en este proceso Ejecutivo en contra de JHON FABER PADILLA OLARTE mediante escrito que antecede, manifiesta que ha cedido el crédito que se cobra dentro del presente asunto a favor de VIVIANA CAROLINA LÓPEZ PEMBERTY.

### CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 1959 del Código Civil en relación con la cesión de derechos litigiosos:

*“Requisitos. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

A su vez los artículos 1960 y 1962 ibídem, establecen:

*“Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este...”*

*“Aceptación tácita. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

Se tiene establecido el mecanismo y las formalidades a cumplir para que la cesión produzca las consecuencias legales para el cesionario: todo cesionario tiene la obligación de presentarse al proceso a pedir que se le tenga como parte, su condición de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de cesión y pida al juez que se le notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho.

En el presente caso se encuentran satisfechas las exigencias legales, con la presentación del escrito mediante el cual la parte demandante manifiesta al juzgado que cede a favor de VIVIANA CAROLINA LÓPEZ PEMBERTY los derechos que tiene en este asunto, razón por la cual resulta viable la misma, pues el cesionario aceptó expresamente la cesión, la que tendrá consecuencias legales cuando sea notificada la parte demandada.

Toda vez que el título contentivo del derecho que se cede reposa en el expediente, la notificación se surtirá mediante la notificación por estado del presente auto, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra a derecho dentro del proceso de la referencia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR la cesión del crédito que a favor de VIVIANA CAROLINA LÓPEZ PEMBERTY hace el señor LUIS FERNANDO LÓPEZ LÓPEZ, en su calidad de demandante en este proceso ejecutivo en contra JHON FABER PADILLA OLARTE.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR de la cesión en la forma indicada en la parte motiva de este auto, esto es por estado, toda vez que la parte demandada se encuentra a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

*Martha C. Echeverri de Botero*

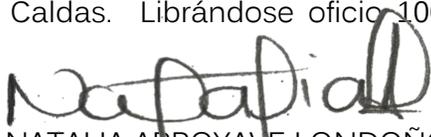
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11  
Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 42 del 25/06/2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Junio 24 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito allegado vía email por el apoderado de la parte actora, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación que aquí se ejecuta, y que frente al embargo de remanentes el despacho dispondrá lo que considere pertinente dejando a disposición del proceso que decreto los mismos.

Como medida cautelar se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 106-30698 de la oficina de registro de instrumentos públicos de La Dorada, Caldas. Dicha medida fue comunicada mediante oficio 108 de enero 30 de 2019 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada. El bien se encuentra embargado mas no secuestrado, se libro despacho comisorio a la Alcaldía Municipal de La Dorada, Caldas, siendo devuelto por esta.

Así mismo este proceso tiene embargo de remanentes (folio 86-90) para el proceso que adelanta BANCO DAVIVIENDA SA en contra de JAIRO IVAN ZAMBRANO NUÑEZ, radicado 2018-00333-00 que se adelanta en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Librándose oficio 1001 de mayo 24 de 2019. A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS  
JUNIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÌA REAL DE MENOR CUANTIA (CS)

**RADICACIÓN:** 173804089002-2019-00032-00

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A

**DEMANDADO:** JAIRO IVAN ZAMBRANO NUÑEZ

INTERLOCUTORIO NO. 369

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante se dispone:

Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y de acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte actora en su escrito allegado a este despacho vía email.

Decretar el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 106-30698, de propiedad del demandado JAIRO IVÁN ZAMBRANO NUÑEZ. Líbrese el respectivo oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, ADVIRTIÉNDOLE que el embargo de la cuota parte de dicho bien inmueble de propiedad del demandado JAIRO IVÁN ZAMBRANO NUÑEZ CONTINUA VIGENTE por embargo de remanentes para el proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DAVIVIENDA en contra de JAIRO IVÁN ZAMBRANO NUÑEZ, radicado 173804089004-2018-00333-00 que se adelanta en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de la Dorada.

Comunicar al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, la terminación de este proceso, y que el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 106-30698, de propiedad del demandado JAIRO IVÁN ZAMBRANO NUÑEZ, continua vigente para el proceso de BANCO DAVIVIENDA en contra de JAIRO IVÁN ZAMBRANO NUÑEZ, radicado 173804089004-2018-00333-00 que se adelanta en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de la Dorada, por embargo de remanentes. Comuníquesele igualmente que la diligencia de secuestro no se ha realizado, únicamente se encuentra embargado, toda vez que el despacho comisorio para la diligencia de secuestro fue devuelto sin diligenciar.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación de este proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso y el memorial presentado por la apoderada de la parte actora.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 106-30698, de propiedad del demandado JAIRO IVÁN ZAMBRANO NUÑEZ. Líbrese el respectivo oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, ADVIRTIÉNDOLE que el embargo de la cuota parte de dicho bien inmueble de propiedad del demandado JAIRO IVÁN ZAMBRANO NUÑEZ CONTINUA VIGENTE por embargo de remanentes para el proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DAVIVIENDA en contra de JAIRO IVÁN ZAMBRANO NUÑEZ, radicado 173804089004-2018-00333-00 que se adelanta en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de la Dorada.

**TERCERO: COMUNICAR** al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, la terminación de este proceso, y que el embargo del bien

inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 106-30698, de propiedad del demandado JAIRO IVÁN ZAMBRANO NUÑEZ, continua vigente para el proceso de BANCO DAVIVIENDA en contra de JAIRO IVÁN ZAMBRANO NUÑEZ, radicado 173804089004-2018-00333-00 que se adelanta en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de la Dorada, por embargo de remanentes. Comuníquesele igualmente que la diligencia de secuestro no se ha realizado, únicamente se encuentra embargado, toda vez que el despacho comisorio para la diligencia de secuestro fue devuelto sin diligenciar.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo definitivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art. 11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 42 del 25/06/2021

**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, junio 24 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito de cesión de crédito allegado via email por el demandante.

A despacho para proveer,

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.

JUNIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**INTERLOCUTORIO No. 367**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)  
**RADICACIÓN:** 173804089003-2019-00250-00  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO LOPEZ LOPEZ  
**DEMANDADO:** JUAN CARLOS RODALLEGA

LUIS FERNANDO LÓPEZ LÓPEZ, en su calidad de demandante en este proceso Ejecutivo en contra de JUAN CARLOS RODALLEGA mediante escrito que antecede, manifiesta que ha cedido el crédito que se cobra dentro del presente asunto a favor de VIVIANA CAROLINA LÓPEZ PEMBERTY.

### CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 1959 del Código Civil en relación con la cesión de derechos litigiosos:

*“Requisitos. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

A su vez los artículos 1960 y 1962 ibídem, establecen:

*“Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este...”*

*“Aceptación tácita. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

Se tiene establecido el mecanismo y las formalidades a cumplir para que la cesión produzca las consecuencias legales para el cesionario: todo cesionario tiene la obligación de presentarse al proceso a pedir que se le tenga como parte, su condición de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de cesión y pida al juez que se le notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho.

En el presente caso se encuentran satisfechas las exigencias legales, con la presentación del escrito mediante el cual la parte demandante manifiesta al juzgado que cede a favor de VIVIANA CAROLINA LÓPEZ PEMBERTY los derechos que tiene en este asunto, razón por la cual resulta viable la misma, pues el cesionario aceptó expresamente la cesión, la que tendrá consecuencias legales cuando sea notificada la parte demandada.

Toda vez que el título contentivo del derecho que se cede reposa en el expediente, la notificación se surtirá mediante la notificación por estado del presente auto, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra a derecho dentro del proceso de la referencia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR la cesión del crédito que a favor de VIVIANA CAROLINA LÓPEZ PEMBERTY hace el señor LUIS FERNANDO LÓPEZ LÓPEZ, en su calidad de demandante en este proceso ejecutivo en contra JUAN CARLOS RODALLEGA.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR de la cesión en la forma indicada en la parte motiva de este auto, esto es por estado, toda vez que la parte demandada se encuentra a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11  
Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 42 del 25/06/2020

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Junio 24 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el oficio 0329 de junio 23 de 2021 procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, en el cual solicita el embargo de los remanentes dentro del proceso ejecutivo de que adelanta LUIS ALBERTO BECERRA VALDERRAMA en contra de UBER TANGARIFE ARIAS para el proceso ejecutivo de LEONEL ROCHA PEREZ en contra de UBER TANGARIFE ARIAS, radicado 173804089001-2020-00217-00. Pasa a despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS,  
JUNIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)  
Auto de sustanciación**

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)

RADICACIÓN: 173804089002-2020-00217-00

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BECERRA VALDERRAMA

DEMANDADO: UBER TANGARIFE ARIAS Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se accede a lo solicitado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. En consecuencia, téngase por embargados los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados en este proceso, para el proceso ejecutivo que adelanta LEONEL ROCHA PÉREZ en contra de UBER TANGARIFE ARIAS, radicado 173804089001-2020-00217-00, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

Líbrese el respectivo oficio, comunicándole al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, que la medida de embargo surtió efectos. (Artículo 466 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.  
JUEZ

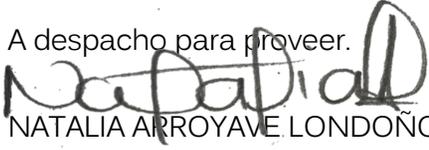
Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 42 del 25/06/2021

**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, junio 24 de 2021.**

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....\$	600.000
VALOR COSTAS.....\$	600.000

A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS**

**JUNIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

-Auto de sustanciación-

**AUTO INTERLOCUTORIO NO.: 335**

**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)**

**DEMANDANTE: WILMAR CARDONA QUINTERO**

**DEMANDADO: HUGO ALDEMAR DIAZ CASTRO**

**RADICACIÓN: 173804089003-2020-00199-00**

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 42 del 25/06/2021*



**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas. Junio 24 de 2021. En la fecha se anexa al expediente escrito de subrogación legal parcial que se realizó entre BBA con el FONDO NACIONAL DE GARANTIA SA el día 22 de febrero de 2021, por la suma de \$21.118.710.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....	\$	2.500.000
VALOR COSTAS.....	\$	2.500.000

A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS.  
JUNIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (SS)  
DEMANDANTE. BBVA COLOMBIA SA  
DEMANDADO: DENTISTAR I.P.S EU  
DEMANDADA: CLARA AMELIA DE LOS ANGELES VELEZ ZULETA  
RADICADO No. 173804089002-2020-00274-00**

**INTERLOCUTORIO No. 370**

#### **OBJETO A DECIDIR**

Se encuentra a despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de resolver la solicitud que elevó el apoderado del Fondo Regional de Garantías del Café S.A.

#### **ANTECEDENTES**

El 9 de junio de 2021, el Fondo Regional de Garantías del Café S.A. actuando por medio de apoderado judicial y en representación del Fondo Nacional de Garantías S.A., presentó escrito solicitando reconocimiento de subrogación legal parcial en favor de su mandante y en relación con las obligaciones dinerarias que pagó a Bancolombia en calidad de Fiador de CLARA AMELIA DE LOS ÁNGELES VÉLEZ ZULETA.

## CONSIDERACIONES

Mediante auto del 14 de enero de 2021 se libró mandamiento de pago, con fundamento en el pagaré número M026300110229904679600193793 a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA "BBVA COLOMBIA SA" y en contra de LA SOCIEDAD DENTISTAR I.P.S. EU Y DE LA SEÑORA CLARA AMELIA DE LOS ANGELES VELEZ ZULETA.

De conformidad con el documento allegado y anexado al expediente, el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA "BBVA COLOMBIA SA", recibió del Fondo Nacional de Garantías S.A. (F.N.G) la suma de \$21.118.710, el día 22 de febrero de 2021, derivada del pago de la garantía otorgada por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagare suscrito por CLARA AMELIA DE LOS ANGELES VELEZ ZULETA.

Revisado el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio Pereira, Risaralda, se observa a folio 97, la existencia del contrato de mandato con representación del mandante celebrado entre el Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG) y el fondo Nacional de Garantías del Café S.A., para el cobro de las obligaciones por la vía judicial, extrajudicial y/o para la intervención en procesos concursales entre estos dos fondos y en virtud de éste instrumento el mandante confiere al mandatario amplias facultades de representación del mismo.

Por su parte, la Gerente del Fondo Regional de Garantías del Café S.A. María Patricia Bernal Garay, en calidad de mandataria del FNG confirió poder al abogado Mario Zuluaga Gallego, para que asuma la representación de los intereses de su mandante; abogado que solicita a través de escrito adosado al expediente, se reconozca la subrogación legal parcial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA "BBVA COLOMBIA SA" al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS por el monto de \$21.118.710, cancelados a la entidad ejecutante.

Ahora bien, sobre la subrogación indican los artículos 1666 a 1671 del Código Civil, palabras más o menos que se trata de la figura jurídica en virtud de la cual ora por ministerio de la Ley o por acuerdo de voluntades, se transmiten los derechos del acreedor a un tercero, entregando a éste último todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del acreedor subrogado, inclusive contra la voluntad del deudor; conservando eso sí, el acreedor antiguo prelación

en el crédito cuando el tercero que ha pagado lo ha hecho parcialmente.

En efecto dice el inciso segundo del artículo 1670:

*“Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito.”*

De ahí que verificado el pago de un tercero a nombre de la deudora, no queda más que declarar que operó la subrogación, de acuerdo a las causales del artículo 1668 C.C., entre las cuales se encuentra aquella que indica que opera legalmente la figura en comento, así: *“Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente”*

En el asunto dijo BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA “BBVA COLOMBIA SA”, acreedor del crédito ejecutado, que el Fondo Nacional de Garantías S.A. canceló parte de la deuda cobrada coactivamente, en su calidad de fiador.

En consecuencia, cumplidos los presupuestos fácticos de la norma sustantiva es del caso tener por subrogatario legal parcial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA “BBVA COLOMBIA SA” al FNG S.A. representado por el Fondo Regional de Garantías del Café, en la suma pagada por éste, con las consecuencias de prelación de que trata el artículo 1670 C.C.

De otro lado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería judicial para actuar al Dr. Mario Zuluaga Gallego, para que actúe en representación de los intereses del Fondo Nacional de Garantías S.A., de conformidad con el poder que para el efecto otorgó el Fondo Regional de Garantías del Café S.A.

Finalmente se advertirá que la suma parcialmente pagada se tendrá en cuenta en el momento procesal pertinente, en que deba realizarse la imputación a los pagos debida. Por lo anterior, se requiere al demandante para que informe al despacho si lo recibido por parte del subrogatario fue imputado a capital, so pena de entender siguió las reglas generales de imputación sobre lo adeudado,

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG S.A.) como subrogatario legal parcial de BANCOLOMBIA, en la suma de **\$21.118.710** recibidos por éste último el día **22 de febrero de 2021**, para garantizar la obligación que consta en el pagaré número 6300110229904679600193793 firmado por CLARA AMELIA DE LOS ANGELES VELEZ ZULETA.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería judicial al doctor MARIO ZULUAGA GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.902.239 y tarjeta profesional número 66.683 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso a nombre del Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG), según el poder otorgado que obra a folio 66 del expediente.

**TERCERO. ADVERTIR** que la suma debida se tendrá en cuenta para efectos de la imputación al pago en el momento procesal pertinente.

**CUARTO. REQUERIR** a BANCOLOMBIA S.A. indique si el pago recibido por el FNG S.A. en cuantía de \$21.118.710, fue imputado a capital so pena de entender se imputó conforme las reglas sustantivas pertinentes.

**QUINTO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 42 del 25/06/2021





**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Junio 24 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el oficio 265 de junio 22 de 2021 procedente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, en el cual solicita el embargo de los remanentes dentro del proceso ejecutivo de que adelanta CORPORACION INTERACTUAR en contra de CLARA AMELIA DE LOS ANGELES VELEZ ZULETA para el proceso ejecutivo de BANCO DAVIVIENDA SA en contra de CLARA AMELIA DE LOS ANGELES VELEZ ZULETA, radicado 173804089003-2020-00031-00. Pasa a despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS,  
JUNIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)  
Auto de sustanciación**

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (SS)

RADICACIÓN: 173804089002-2020-00333-00

DEMANDANTE: CORPORACIÓN INTERACTUAR

DEMANDADO: CLARA AMELIA DE LOS ANGELES VELEZ ZULETA Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se accede a lo solicitado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. En consecuencia, téngase por embargados los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados en este proceso, para el proceso ejecutivo que adelanta BANCO DAVIVIENDA SA en contra de CLARA AMELIA DE LOS ANGELES VELEZ ZULETA, radicado 173804089003-2020-00031-00, en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

Líbrese el respectivo oficio, comunicándole al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, que la medida de embargo surtió efectos. (Artículo 466 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.  
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 42 del 25/06/2021



CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Junio 24 de 2021. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado vía email por la parte demandante en el cual solicita se sirva requerir al pagador del ejercito nacional para que suministre dirección de domicilio y lugar de trabajo, correo electrónico del demandado CARLOS ANDRES YEPES ECHEVERRY, para efectos de notificarlo.

Informo a la señora Juez, que según la plataforma del Banco Agrario de Colombia, para este proceso se están realizando descuentos del demandado CARLOS ANDRES YEPES ECHEVERRY. A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA CALDAS  
JUNIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)  
**RADICACIÓN:** 173804089002-2021-00070-00  
**DEMANDANTE:** YEFERSON MURILLO PALACIOS  
**DEMANDADO:** CARLOS ANDRES YEPES ECHEVERRY

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el demandante en este proceso, se dispone REQUERIR al señor Pagador del EJERCITO NACIONAL, ubicado en la AVENIDA EL DORADO CARRERA 54 NÚMERO 26-25 CAN, correo electrónico [jose.verjan@buzonejercito.mil.co](mailto:jose.verjan@buzonejercito.mil.co), [coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co), para que suministre dirección de domicilio y lugar de trabajo, correo electrónico del demandado CARLOS ANDRES YEPES ECHEVERRY, para efectos de notificarlo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 42 del 25/06/2021



**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, junio 24 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito de cesión de crédito allegado via email por el demandante.

A despacho para proveer,

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.

JUNIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**INTERLOCUTORIO No. 368**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)  
**RADICACIÓN:** 173804089003-2021-00100-00  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO LOPEZ LOPEZ  
**DEMANDADO:** EFRAIN AGUIAR GRAJALES

LUIS FERNANDO LÓPEZ LÓPEZ, en su calidad de demandante en este proceso Ejecutivo en contra de EFRAIN AGUIAR GRAJALES mediante escrito que antecede, manifiesta que ha cedido el crédito que se cobra dentro del presente asunto a favor de VIVIANA CAROLINA LÓPEZ PEMBERTY.

### CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 1959 del Código Civil en relación con la cesión de derechos litigiosos:

*“Requisitos. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

A su vez los artículos 1960 y 1962 ibídem, establecen:

*“Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este...”*

*“Aceptación tácita. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

Se tiene establecido el mecanismo y las formalidades a cumplir para que la cesión produzca las consecuencias legales para el cesionario: todo cesionario tiene la obligación de presentarse al proceso a pedir que se le tenga como parte, su condición de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de cesión y pida al juez que se le notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho.

En el presente caso se encuentran satisfechas las exigencias legales, con la presentación del escrito mediante el cual la parte demandante manifiesta al juzgado que cede a favor de VIVIANA CAROLINA LÓPEZ PEMBERTY los derechos que tiene en este asunto, razón por la cual resulta viable la misma, pues el cesionario aceptó expresamente la cesión, la que tendrá consecuencias legales cuando sea notificada la parte demandada.

Toda vez que el título contentivo del derecho que se cede reposa en el expediente, la notificación se surtirá mediante la notificación por estado del presente auto, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra a derecho dentro del proceso de la referencia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR la cesión del crédito que a favor de VIVIANA CAROLINA LÓPEZ PEMBERTY hace el señor LUIS FERNANDO LÓPEZ LÓPEZ, en su calidad de demandante en este proceso ejecutivo en contra EFRAIN AGUIAR GRAJALES.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR de la cesión en la forma indicada en la parte motiva de este auto, esto es por estado, toda vez que la parte demandada se encuentra a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

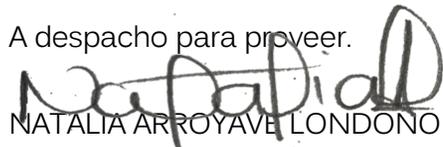
Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11  
Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 42 del 25/06/2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, junio 24 de 2021.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....	\$	5.000
VALOR COSTAS.....	\$	5.000

A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDONO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**LA DORADA, CALDAS**  
JUNIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

-Auto de sustanciación-

**REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)**

**DEMANDANTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. No. 860.034.594.1**

**DEMANDADO: JESUS ARCADIO FORERO GARCÍA. C.C.No. 79.597.059**

**RADICADO No. 173804089002-2021-00121-00**

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 42 del 25/06/2021*

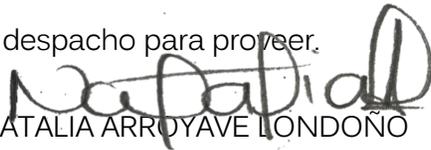


**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, junio 24 de 2021.**

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....\$	3.250.000
VALOR COSTAS.....\$	3.250.000

A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**LA DORADA, CALDAS**  
JUNIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

-Auto de sustanciación-

**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)**

**DEMANDANTE: HERNANDO LAGUNA RUBIO**

**DEMANDADO: BELLANIRA AVILA RODRIGUEZ**

**RADICACIÓN: 173804089003-2021-00140-00**

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 42 del 25/06/2021*



SECRETARIA: La Dorada, Caldas, Junio 24 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el informe definitivo allegado por el Auxiliar de la Justicia LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ ARIAS, junto con el acta de entrega al DOCTOR FREDY ALBERTO TRUJILLO RAMÍREZ del bien inmueble que se encontraba bajo su custodia.

A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
LA DORADA CALDAS  
JUNIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF. PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE  
LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (CS)  
DEMANDANTE: SONIA JANETH CASTAÑO ZAPATA  
CESIONARIO: FREDY ALBERTO TRUJILLO RAMIREZ  
DEMANDADO: MARÍA ELSY AVENDAÑO DE  
HERNANDEZ  
RADICADO No.: 1738040890102-2016-00195-00**

De conformidad con el artículo 500 del C.G.P., se corre traslado a las partes de las cuentas definitivas rendidas por el secuestre señor LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ ARIAS por el término de diez (10) días, durante los cuales las mismas podrán aceptarlas, objetarlas o rechazarlas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 42 del 25/06/2021



**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, junio 24 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito de cesión de crédito allegado via email por el demandante.

A despacho para proveer,

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.

JUNIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**INTERLOCUTORIO No. 365**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)  
**RADICACIÓN:** 173804089003-2018-00144-00  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO LOPEZ LOPEZ  
**DEMANDADO:** EVER NARANJO MACARENO Y FRANCIA NOREÑA

LUIS FERNANDO LÓPEZ LÓPEZ, en su calidad de demandante en este proceso Ejecutivo en contra de EVER NARANJO MACARENO Y FRANCIA NOREÑA CORREA, mediante escrito que antecede, manifiesta que ha cedido el crédito que se cobra dentro del presente asunto a favor de VIVIANA CAROLINA LÓPEZ PEMBERTY.

### CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 1959 del Código Civil en relación con la cesión de derechos litigiosos:

*“Requisitos. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

A su vez los artículos 1960 y 1962 ibídem, establecen:

*“Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este...”*

*“Aceptación tácita. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

Se tiene establecido el mecanismo y las formalidades a cumplir para que la cesión produzca las consecuencias legales para el cesionario: todo cesionario tiene la obligación de presentarse al proceso a pedir que se le tenga como parte, su condición de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de cesión y pida al juez que se le notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho.

En el presente caso se encuentran satisfechas las exigencias legales, con la presentación del escrito mediante el cual la parte demandante manifiesta al juzgado que cede a favor de VIVIANA CAROLINA LÓPEZ PEMBERTY los derechos que tiene en este asunto, razón por la cual resulta viable la misma, pues el cesionario aceptó expresamente la cesión, la que tendrá consecuencias legales cuando sea notificada la parte demandada.

Toda vez que el título contentivo del derecho que se cede reposa en el expediente, la notificación se surtirá mediante la notificación por estado del presente auto, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra a derecho dentro del proceso de la referencia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR la cesión del crédito que a favor de VIVIANA CAROLINA LÓPEZ PEMBERTY hace el señor LUIS FERNANDO LÓPEZ LÓPEZ, en su calidad de demandante en este proceso ejecutivo en contra EVER NARANJO MACARENO Y FRANCIA NOREÑA CORREA.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR de la cesión en la forma indicada en la parte motiva de este auto, esto es por estado, toda vez que la parte demandada se encuentra a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11  
Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 42 del 25/06/2020

**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, junio 24 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito de cesión de crédito allegado via email por el demandante.

A despacho para proveer,

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.

JUNIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**INTERLOCUTORIO No. 366**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)  
**RADICACIÓN:** 173804089003-2018-00145-00  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO LOPEZ LOPEZ  
**DEMANDADO:** JHON FABER PADILLA OLARTE

LUIS FERNANDO LÓPEZ LÓPEZ, en su calidad de demandante en este proceso Ejecutivo en contra de JHON FABER PADILLA OLARTE, mediante escrito que antecede, manifiesta que ha cedido el crédito que se cobra dentro del presente asunto a favor de VIVIANA CAROLINA LÓPEZ PEMBERTY.

### CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 1959 del Código Civil en relación con la cesión de derechos litigiosos:

*“Requisitos. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

A su vez los artículos 1960 y 1962 ibídem, establecen:

*“Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este...”*

*“Aceptación tácita. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

Se tiene establecido el mecanismo y las formalidades a cumplir para que la cesión produzca las consecuencias legales para el cesionario: todo cesionario tiene la obligación de presentarse al proceso a pedir que se le tenga como parte, su condición de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de cesión y pida al juez que se le notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho.

En el presente caso se encuentran satisfechas las exigencias legales, con la presentación del escrito mediante el cual la parte demandante manifiesta al juzgado que cede a favor de VIVIANA CAROLINA LÓPEZ PEMBERTY los derechos que tiene en este asunto, razón por la cual resulta viable la misma, pues el cesionario aceptó expresamente la cesión, la que tendrá consecuencias legales cuando sea notificada la parte demandada.

Toda vez que el título contentivo del derecho que se cede reposa en el expediente, la notificación se surtirá mediante la notificación por estado del presente auto, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra a derecho dentro del proceso de la referencia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR la cesión del crédito que a favor de VIVIANA CAROLINA LÓPEZ PEMBERTY hace el señor LUIS FERNANDO LÓPEZ LÓPEZ, en su calidad de demandante en este proceso ejecutivo en contra JHON FABER PADILLA OLARTE.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR de la cesión en la forma indicada en la parte motiva de este auto, esto es por estado, toda vez que la parte demandada se encuentra a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11  
Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 42 del 25/06/2020



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Dorada, Caldas, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno. -**

***Auto de trámite***  
***Radicado 2020-00191-00***  
***Interrogatorio de parte-Prueba Anticipada-***

Atendiendo a la excusa presentada por parte del abogado de las convocadas a absolver el interrogatorio de parte dentro de las diligencias en referencia, programadas para el día de hoy jueves 24 de junio, se dispone a reprogramarla nuevamente para la hora de las **nueve de la mañana en adelante del día martes diez de agosto de 2021**, para adelantar de manera virtual el interrogatorio de parte en contra de las absolventes a quienes se les deberá convocar a través del correo electrónico ofrecido por parte de su apoderado judicial que designaron [juriconsultar@hotmail.com](mailto:juriconsultar@hotmail.com)

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez,**  
**Firmado Por:**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -*

***Auto-Notificado en el estado 42 del 25/06/2021***